

Barranquilla, abril 19 de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2020-056</u>
Demandante	: MUNIR ELIAS AKLE QUINTERO
Demandados	: UNION TEMPORAL AB CONTRUCCIONES Y OTROS

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, donde el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita levantamiento de medidas. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2020-056</u>
Demandante	: MUNIR ELIA AKLE QUINTERO
Demandados	: UNION TEMPORAL AB CONTRUCCIONES Y OTROS

Evidenciado el anterior informe secretarial, procede el despacho a estudiar la solicitud presentada por el doctor ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, quien funge como apoderado de la sociedad Seguros del Estado S.A., donde solicita levantamiento de medidas.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G.P., establece:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)*

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

A su turno, el artículo 600 dispone:

Artículo 600. Reducción de embargos.

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si los valores de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado...”

Las normas traídas a colación señalan que el juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Además, del artículo 600 del C.G.P., es posible colegir que la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, se permita una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Analizando el caso bajo estudio, encuentra el despacho que mediante auto de fecha 14 de septiembre del 2020, se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares de los dineros que posea la ejecutada Seguro del Estado S.A. por la suma de \$ 60.000.000 de pesos.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, se corrió traslado a la Sociedad Seguros de Vida del Estado S.A. para que preste a órdenes de este juzgado caución bancaria.

Frente a la anterior decisión, la ejecutada corrió traslado argumentando “... *De conformidad con lo anterior, SCOTIABANK COLPATRIA, mediante oficio de fecha 19 de noviembre de 2020, recibido por el banco en la misma fecha, este procedió a realizar los débitos respectivos, y se constituyó el depósito judicial No. 0162266187, por valor de \$60.000.000,00, con fecha de consignación 01/12/2020, el cual fue puesto a disposición del Banco Agrario. Esta información le fue comunicada a mi representada, mediante certificación bancaria expedida el 15 de diciembre de 2020.*

Asimismo, el BANCO DE BOGOTÁ recibió el oficio de embargo de fecha 24 de noviembre de 2020, el 02 de diciembre de 2020. Posteriormente, el 28 de diciembre de 2020, la entidad bancaria le comunicó a mi representada que en cumplimiento del proceso de embargo 08001310500720200005600 se realizó depósito judicial al Banco Agrario, y se constituyó el título judicial No 80012032007, por valor de \$60.000.000,00, con fecha de consignación 17/12/2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la suma establecida por su despacho para que se constituyera caución, ordenada por auto de fecha 15 de marzo de 2021, por valor de

NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) ya se encuentra legalmente constituida a favor de su despacho judicial, como consta en las certificaciones bancarias expedidas por las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ Y SCOTIBANK COLPATRIA; por tanto, ya se dio cumplimiento a la medida de embargo decretada, y no resulta necesario constituir caución bancaria o en póliza judicial para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria

Si bien, este despacho permitió a mi representada aportar caución por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), con la finalidad de lograr el desembargo de las cuentas bancarias, decretado por auto de fecha 14 de septiembre de 2020, y como quiera que actualmente SEGUROS DEL ESTADO S.A. tiene embargado un total de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) por cuenta del proceso y a órdenes del despacho, no resulta necesario aportar caución, toda vez que se encuentra a disposición del Despacho una suma superior a la que se había fijado como caución judicial. Por tanto, constituir una caución judicial por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) para lograr el levantamiento de los embargos, resultaría excesivamente oneroso para mi representada, más aún si se tiene en consideración que la medida cautelar de embargo decretada por este juzgado se encuentra cumplida en debida forma... ”

Dentro del proceso de la referencia se encuentra respuesta del Banco Bogotá oficio 24112020 de fecha 10 de diciembre del 2020, donde informa que ha tomado atenta nota de la medida cautelar.

Por otro lado, y aunque al proceso no se ha llegado respuesta por parte de la entidad financiera del Banco Colpatria, de todos modos, ante la advertencia que efectuó el apoderado judicial de la entidad ejecutada Seguro de Estado sobre la retención de la suma de \$120.000.000, el despacho a través del Banco Agrario por medio del programa de Justicia XXI, pudo evidenciar que existen dos títulos judiciales identificados así:

TITULOS	FECHA	BANCO	DEMANDADO	VALOR
416010004446294	01/12/2020	Colpatria	Seguro del Estado	\$60.000.000
416010004455457	17/12/2020	Bogotá	Seguro del Estado	\$60.000.000

Ante esta situación, se advierte que la suma retenida producto del embargo decretado es excesiva y, en consecuencia, hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 600 del CGP.

Entendido ello, si bien ante la consignación de los bancos Colpatria y Bogotá, en cuantía de \$60.000.000 cada uno, el despacho podría requerir a la parte ejecutante para que manifieste de cuáles medidas prescinde, considera que, habida cuenta la solicitud que se impetra por la parte ejecutada en el sentido de que se tenga la suma ya embargada y hasta el monto de \$90.000.000 como garantía de cumplimiento (caución) para el cubrimiento de las medidas cautelares, se accederá a ello y, en consecuencia, se ordenará la devolución a favor de la ejecutada SEGUROS DE ESTADO de la suma de \$30.000.000 de pesos, para lo cual se deberá efectuar mediante secretaría de éste despacho el fraccionamiento respetivo frente al título 416010004446294 de fecha 01/12/2020.

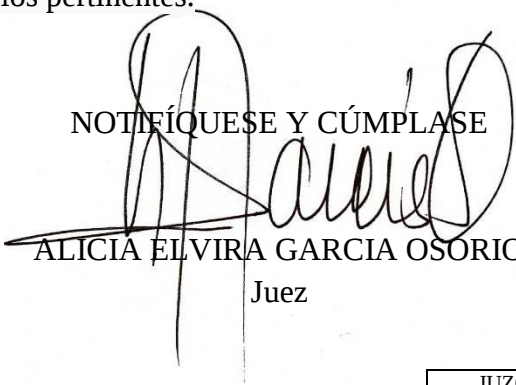
De igual forma, a fin de impedir futuros embargos a favor del ejecutado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que no hayan sido materializadas.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. Tener la suma de \$90.000.000 embargados como garantía de cumplimiento para el cubrimiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.
2. Ordenar la devolución a favor de la ejecutada Seguros de Estado, de la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000), para lo cual se fraccionará el título No. 416010004446294 de fecha 01/12/2020.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso con respecto a la ejecutada Seguro de Estado, sin perjuicio de mantener la que ya ha sido materializada y que no es objeto de devolución, es decir la suma de \$60.000.000 constituido con el depósito judicial No. 416010004455457 de fecha 17/12/2020 y el que se vaya a constituir para completar los \$90.000.000 de pesos una vez se realice el fraccionamiento ordenado en el numeral 2.
4. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 20 /04/ 2021, se notifica auto de fecha 19/04/2021 Por estado No. 65 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--